

HIMELDA GARZON SANDOVAL
ABOGADA

SEÑOR

JUEZ CUARTO (4º.) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REFERENCIA: 11001 – 3334 – 004 – 2016 – 00117 – 00

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO CASTAÑO

**ACCIONADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES .PAR-ISS LIQUIDADO.**

HIMELDA GARZON SANDOVAL, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.568.789 de Bogotá, Abogada portadora de la Tarjeta Profesional 19.261 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, al Señor Juez con el debido respeto me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **RECURSO DE APELACION** contra la providencia emitida por Vuestro despacho, de fecha 30 de Julio del 2020 por medio de la cual **NIEGA** la solicitud de terminación del proceso presentada por la entidad que represento, de la cual me aparto por las siguientes consideraciones, y reitero lo solicitado en el escrito de terminación del proceso por transacción .

°. El despacho dentro de sus consideraciones indica que el contrato de transacción aportado por la parte demandante a folios 304 a 307, celebrado entre la señora Beatriz Elena Jaramillo Castaño y el apoderado general del Patrimonio Autónomo de Remanentes del

Instituto de Seguros Sociales, no versa sobre la presente Litis, ya que las pretensiones objeto de la demanda van encaminadas a que se Declare la nulidad **parcial** del acto administrativo complejo contenido en las Resoluciones 449 de 26 de abril de 2013 y 9586 de 20 de marzo de 2015, **a través de las cuales la liquidadora del Instituto de Seguros Sociales, calificó como de quinta clase el crédito laboral** por valor de \$76.994.187, reclamado por la demandante en proceso ejecutivo 2008-1044 tramitado en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín.

Así mismo subsidiariamente, solicita declarar la nulidad parcial únicamente de la Resolución 9586 de 20 de marzo de 2015; y, a título de restablecimiento, ordenar que el crédito del que es titular la señora Beatriz Elena Jaramillo Castaño **sea calificado como de primera clase**.

2º. Bien cierto es como lo refiere el A-quo, en cuanto a las pretensiones de la demandante a fin de obtener la Nulidad de un acto administrativo con el fin de que se modifique la calificación del crédito de quinta a clase a la de primera, para obtener de una manera más pronta y ágil el pago del crédito referido. Ahora si verificamos el contenido del acuerdo de transacción suscrito por las partes, el valor del crédito corresponde a lo señalado dentro de las pretensiones y el fin corresponde a su pago, el cual se realizó acorde a lo adeudado sin reparo alguno.

3º. El contrato “Artículo 312. Trámite. **En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.** También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción, tal y conforme se hizo, transacción que se ajusta al derecho sustancial, procedimental para dar lugar a la solicitud de terminación.

4°. Reiterando la finalidad de las pretensiones propuestas por la demandante que al final conducen al pago del crédito sea cual sea esta fecha la calificación la finalidad es la misma, pago de crédito, el cual ya se efectuó y no hay motivo alguno en continuar con unas pretensiones que ya fueron resueltas por las partes mediante la transacción.

Por lo anteriormente expuesto ruego en primera instancia se reconsidere el fin que se persigue con el proceso y el fin de la transacción para concluir que es uno solo pago de un crédito que ya se efectuó por acuerdo entre las partes, agregando que el modificar si fuere acogido los postulados de la demandante para cambiar la prelación del crédito, no por ello varia el mismo y menos aún lo acordado, de lo contrario ruego a los Honorables Magistrados acojan mis consideraciones yy se declare la terminación del proceso.

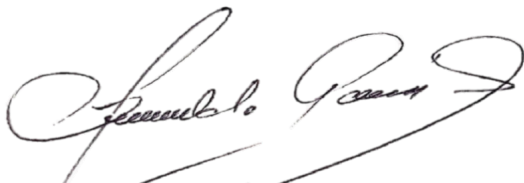
NOTIFICACIONES

La demandante en la dirección aportada al proceso.

Mi poderdante, recibirá notificaciones en la carrera 10 No. 64-28 de Bogotá D.C.

El suscrito apoderado judicial en la Secretaria de su Despacho o en la carrera 7 No: 17-01 OF. 436 de Bogotá D. C. Cel. 3108838168. Correo electrónico. himelgarzon@hotmail.com

Del señor Juez, Atentamente,



.HIMELDA GARZON SANDOVAL
C.C.No. 41.568789 de Bogotá
T. P. No. 19.261 del C. s. de la J.